

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 142.

Sección Agronómica.—Estadísticas agrícola y pecuaria

No habiendo cumplido el servicio que demandaba en mi circular núm. 131, publicada en el *Boletín oficial* de 30 de Mayo último, los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas que se inserten al pié; advierto a dichos Sres. Presidentes, que si antes del día 23 del actual no se encuentran cumplimentados dichos servicios en poder del Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, les impondré sin previo aviso la multa reglamentaria, con la que ya estaban conminados.

Soria 17 de Junio de 1932.

706 El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

Alcaldes que se citan

Agreda, Alcubilla del Marqués, Almarail, Baraona, Barriomartín, Beratón, Burgo de Osma, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Duruelo de la Sierra, Iruecha, Judes, Langa de Duero y La Póveda de Soria.

CIRCULAR NÚM. 143.

Inspección provincial de higiene y sanidad pecuarias
En cumplimiento del art. 17 del vigen-

te reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Torremediana, que fué declarada oficialmente con fecha 27 de Enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 13 de Junio de 1932.

701 El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM 144.

Por el Patronato de Previsión Social de Castilla la Vieja, con fecha 11 de Junio en curso, ha sido nombrado Subinspector de los Seguros sociales obligatorios en la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, provincias de Burgos, Logroño, Segovia y Soria, a D. Joaquín Diez Navarro.

Al darle publicidad en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, encarezco a las autoridades a mis órdenes, presten al Subinspector de los Seguros sociales, su eficaz y decidida cooperación en bién de tan importante servicio social.

Soria 15 de Junio de 1932.

707 El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El decreto de 31 de Octubre de 1931, referente a la revisión de contratos de arrendamientos de fincas rústicas, señaló diversas circunstancias que los Juzgados de primera instancia o los Jurados mixtos en su caso habrían de tener en cuenta para reducir lo menos posible las rentas pertenecientes a pequeños propietarios, viudas y huérfanos. Diferentes razones aconsejan extender ese criterio de equidad a las instituciones benéficas, ya que éstas no se lucran con la renta sino que la dedican al cumplimiento de los plausibles fines sociales que le están confiados. Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º, apartado a) del decreto de 31 de Octubre de 1931, quedará redactado en la siguiente forma:

a) En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:

Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiere creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano, menor de edad, mujer soltera o huérfanas o viuda o institución de beneficencia.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 16 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Redactado por el Ministro de Hacienda el nuevo texto de la ley del Timbre, con arreglo a las bases establecidas en la ley de 10 de Marzo último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba como ley de la República la del Timbre del Estado inserta a conti-

nuación, la cual comenzará a regir desde la fecha que determinará el correspondiente decreto.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de esta ley.

Dado en Madrid a diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAI ME CARNER Y ROMEU.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especiales valoradas de efectos timbrados

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes, se contraigan obligaciones de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales, o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas, excepción hecha de las multas por faltas o delitos a que se refiere la ley de Contrabando y Defraudación, o por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial.

Para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá, no a la forma del documento ni a la denominación que se dé al acto o contrato que contenga, sino a la verdadera naturaleza del mismo.

El Ministerio de Hacienda es el único autorizado para regular y administrar el uso del timbre en todos los casos, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta ley, contenida en cualquiera disposición no emanada de dicho Departamento.

Art. 2.º El impuesto del timbre será propor-

cional, gradual o fijo, según los casos y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel o documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas, cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión y no exceda ésta de 35 líneas por página, debiendo reintegrarse las hojas no timbradas, por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

Tributarán por páginas los impresos, así como los escritos a máquina que excedan de 35 líneas en cada una de aquéllas, cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Los documentos en que se usen distintas clases de escritura en una misma página, tributarán como si estuviesen extendidos totalmente en la sujeta a mayor gravamen de las utilizadas, con excepción de los estados en que se emplee la imprenta únicamente para las columnas o casillas, en cuyo caso, tributarán según el medio adoptado para llenar aquéllas.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Art. 4.º Los Tribunales de Justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el reglamento de esta ley.

El uso indebido de esta clase de papel será castigado con una multa de dos pesetas por cada pliego.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 25 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, siempre que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica ni firma de ninguna clase o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pó-

lizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 25 céntimos de peseta, cuando se hallen en las condiciones del párrafo precedente.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9 999.999, excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio y los especiales móviles, cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Los sellos de Correos y Telégrafos no necesitarán numeración.

Art. 7.º Los particulares, Corporaciones o entidades de cualquier naturaleza que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe. Esta facultad se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las entidades o Corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase correspondiente. Este precepto no es aplicable en ningún caso a las matrices y copias notariales, letras de cambio y demás documentos expresamente señalados en esta ley, que se extenderán siempre en el papel del timbre que corresponda, o serán timbrados en la Fábrica Nacional previa autorización del Centro directivo, sin perjuicio del reintegro procedente, cuando con motivo de la liquidación del impuesto de derechos reales o por exceder del límite de la escala respectiva, resulte aumentada la cuantía del documento.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Rentas, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar, en el improrrogable término de veinticuatro horas, en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes. Quedarán exceptuadas las instancias, solicitudes y documentos análogos que se presenten ante las autoridades u oficinas públicas.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documen-

tos, sino en lo relativo estrictamente al timbre y a la fecha.

El incumplimiento de los requisitos, dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos o escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos a lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta ley.

Art. 8.º Las dimensiones del papel, a que se refiere el artículo anterior, así como las de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, a los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Cuando se exceda de estas dimensiones se exigirá el timbre proporcional al exceso sobre la base que corresponda en cada caso. Se exceptúan los libros Diario y Mayor, de que trata el artículo 154 de esta ley, cuyas hojas se considerarán siempre como de las dimensiones expresadas.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados, escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre a los efectos de la sanción correccional, y no será admitido por las oficinas públicas ningún documento que carezca de esta formalidad.

Las autoridades y oficinas públicas no entregarán a los interesados los documentos que ellas expidan, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc. sin exigir previamente el timbre que corresponda, que será inutilizado por el funcionario que entregue el documento.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. Las oficinas provinciales, en los casos en que les ofrezca duda la regulación del timbre, instruirán el oportuno expediente, en el que será oído el Abogado del Estado y la Inspección del impuesto, y lo elevarán a la Dirección general del ramo para que determine el papel o timbre exigible. El caso origen de la duda o motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto o satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado.

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 12. Los efectos timbrados que se pondrán

a la venta pública, y sus clases y precios, serán los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

		Pesetas
Clase	1. ^a	150
—	2. ^a	75
—	3. ^a	37 50
—	4. ^a	15
—	5. ^a	7 50
—	6. ^a	4 50
—	7. ^a	3
—	8. ^a	1 50
—	9. ^a	0 50
—	10. ^a	0 25
—	11. ^a	0 15

Papel timbrado judicial

		Pesetas
Clase	1. ^a	15
—	2. ^a	13
—	3. ^a	12
—	4. ^a	10
—	5. ^a	9
—	6. ^a	7 50
—	7. ^a	6
—	8. ^a	4 50
—	9. ^a	3
—	10. ^a	1 50
—	11. ^a	1 25
—	12. ^a	0 75
—	13. ^a	0 25

Pólizas de operaciones al contado

		Pesetas
Clase	1. ^a	150
—	2. ^a	75
—	3. ^a	37 50
—	4. ^a	15
—	5. ^a	7 50
—	6. ^a	4 50
—	7. ^a	3
—	8. ^a	1 50
—	9. ^a	0 75
—	10. ^a	0 50
—	11. ^a	0 25

Pólizas de operaciones a plazo

Primeras, para el comitente:

		Pesetas
Clase	1. ^a	75
—	2. ^a	37 50
—	3. ^a	15
—	4. ^a	7 50
—	5. ^a	4 50
—	6. ^a	3
—	7. ^a	1 50
—	8. ^a	0 75
—	9. ^a	0 50
—	10. ^a	0 25

Segundas, para el Agente o Corredor de Comercio mediador:

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	0 25
Terceras, entre Agentes o Corredores de Comercio mediadores:	

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	0 25

Pólizas de operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares o con intervención de corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca.

Primeras, para el comitente:

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a	75
— 2. ^a	37 50
— 3. ^a	15
— 4. ^a	7 50
— 5. ^a	4 50
— 6. ^a	3
— 7. ^a	1 50
— 8. ^a	0 75
— 9. ^a	0 50
— 10. ^a	0 25

Segundas, para el mediador:

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	0 25

Terceras, entre mediadores:

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	0 25

Polizas por operaciones de doble de todas clases

Primeras para el comitente:

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a	75
— 2. ^a	37 50
— 3. ^a	15
— 4. ^a	7 50
— 5. ^a	4 50
— 6. ^a	3
— 7. ^a	1 50
— 8. ^a	0 75
— 9. ^a	0 50
— 10. ^a	0 25

Segundas, para el Agente o mediador:

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	0 25

Terceras, entre Agentes o mediadores:

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	0 25

Vendís de operaciones al contado de todas clases

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a	1 50
— 2. ^a	0 75
— 3. ^a	0 50
— 4. ^a	0 25

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	0 50

Denuncia para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	1 50

Notas de negociación de valores endosables

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	0 50

Notas de intervención de operaciones al contado

	<u>Pesetas</u>
Clase única.....	0 50

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3 60
— 7. ^a	2 40
— 8. ^a	1 30
— 9. ^a	0 90
— 10. ^a	0 60
— 11. ^a	0 40
— 12. ^a	0 20

Los mismos efectos para vencimiento que exceda de seis meses

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a bis.....	240
— 4. ^a —.....	24
— 6. ^a —.....	7 20
— 7. ^a —.....	4 80
— 9. ^a —.....	1 80
— 11. ^a —.....	0 80

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3 60
— 7. ^a	2 40
— 8. ^a	1 20
— 9. ^a	0 90
— 10. ^a	0 60
— 11. ^a	0 40
— 12. ^a	0 20

Pagarés a la orden

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a	150

	Pesetas
Clase 2. ^a	75
— 3. ^a	37 50
— 4. ^a	15
— 5. ^a	7 50
— 6. ^a	4 50
— 7. ^a	3
— 8. ^a	1 50

Pagarés de bienes desamortizados

	Pesetas
Por ventas.....	3
Por censos.....	3

Licencias de caza, uso de armas y pesca

De caza:

	Pesetas
Especiales.....	250
Clase 1. ^a	150
— 2. ^a	100
— 3. ^a	75
— 4. ^a	55
— 5. ^a	37 50
— 6. ^a	18 50
— 7. ^a	9
Especiales para cazar la per- diz con reclamo.....	37 50

De tenencia de armas:

	Pesetas
Especiales.....	120
Clase 1. ^a	75
— 2. ^a	60
— 3. ^a	50
— 4. ^a	37 50
— 5. ^a	25
— 6. ^a	15
— 7. ^a	10

Licencia especial para uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional, 15 pesetas.

De pesca:

	Pesetas
Especiales.....	100
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	50
— 3. ^a	37 50
— 4. ^a	25
— 5. ^a	18 50
— 6. ^a	8 50
— 7. ^a	5

(Se continuará.)

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA
DE SORIA

Circulares

Estando próxima la terminación de la temporada de monta en las paradas, tanto particulares como del Estado de esta provincia, encarezco a los Inspectores municipales Veterinarios, remi-

tan a esta Inspección provincial, un estado resumen, en el que se haga constar, las hembras beneficiadas en cada parada y por cada semental, con los datos recogidos en las matrices de los libros talonarios de saltos, y una relación aparte, de los nacimientos de que hayan certificado los Inspectores municipales, como resultado de la monta del año anterior.

Lo que traslado para su cumplimiento, debiendo hacerlo los Alcaldes a los Inspectores municipales Veterinarios, recabando de ellos la firma de quedar enterados.

Soria 15 de Junio de 1932 —El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 703

Habiendo transcurrido el plazo señalado para que todos los Inspectores municipales Veterinarios, remitiesen a esta Inspección provincial, relación nominal de los ganaderos, recriadores y tratantes de ganado caballar y mular, según circular inserta en el *Boletín oficial* del día 16 de Mayo último, y quedando sin cumplimentar por parte de algunos Inspectores Veterinarios; se les requiere por medio de la presente para que lo hagan a la mayor brevedad; en la inteligencia, de que me veré precisado a dar cuenta a la Superioridad de los que en el plazo de ocho días no hubiesen cumplimentado el servicio.

Al objeto de que los Inspectores Veterinarios a quienes afecta, no incurran en responsabilidad, por desconocimiento de lo que se ordena, encarezco a los Alcaldes den traslado de esta circular a los interesados, recabando de ellos la firma de quedar enterados.

Soria 16 de Junio de 1932.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás. 705

Vacantes

GARRAY.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por estar servida interinamente, la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido de Garray, con puesto de este pueblo como matriz y los de Vellilla de la Sierra, Chavaler, Tardesillas, Canredondo y Dombellas, con la dotación anual de 1.622 pesetas. Tiene un censo de población de 1.172 habitantes y un censo ganadero de 5.569 cabezas, sacrificándose 211 reses porcinas en domicilios particulares, sin servicio de ferias ni mercados.

Las instancias solicitando dicha vacante han de dirigirse al Alcalde del pueblo matriz, en término de treinta días; advirtiéndole que serán preferidos los servicios interinos.

GALLINERO.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido de Gallinero, compuesto de este pueblo como matriz y los de Arévalo, Torrearévalo y Ventosa de la Sierra, en esta provincia, con la dotación anual de 1.500 pesetas. Tiene un censo de población de 1.155 habitantes, y un censo ganadero de 5.600 cabezas, sin servicios de ferias ni mercados.

Las instancias solicitando la vacante se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz dentro del plazo de treinta días. Servicios unificados.

CASTILRUIZ.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, se anuncia vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario del partido de Castilruiz y Añavieja en esta provincia, por estar desempeñada interinamente, con la dotación anual de 1.350 pesetas. Tiene un censo de población de 863 habitantes, y un censo ganadero de 2.899 cabezas, sin servicios de ferias ni mercados.

Las instancias solicitando la vacante se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz en término de treinta días; advirtiéndose que serán preferidos los de servicios interinos.

REZNOS.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por dimisión del que la desempeñaba, la plaza de Inspector municipal Veterinario de Reznos, compuesto de este pueblo como matriz y los de Torrubia, Tordesillas, Sauquillo de Alcazar, Quiñonería, Peñalcazar y Caravantes, con la dotación anual de 1.700 pesetas. Tiene un censo de población de 1.200 habitantes, un censo ganadero de 7.630 cabezas, sin servicios de ferias ni mercados.

Las instancias solicitando dicha vacante, se dirigirán al Alcalde del pueblo matriz dentro del plazo de treinta días; advirtiéndose que se prefieren los servicios interinos.

Juzgados municipales

TORRUBIA DE SORIA

D. Bienvenido Jiménez Sanz, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en méritos de los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil pro-

movidos por D. Francisco Gil Blázquez, de Pini-lla del Campo, en nombre de D.^a María Blázquez de Ciria, vecina de Reznos, sobre pago de 162 pesetas, contra la herencia yacente de D. Prudencio Caballero Cisneros, vecino que fué de Ciria, representada por su esposa D.^a Micaela Rubio Jiménez, de este pueblo, como interesada en los derechos propios que pueda tener sobre dicha herencia y en la de sus tres hijos e hijos de aquél, Petra, José y Prudencio Caballero Rubio, ambos menores de edad, se sacan a pública y primera subasta las fincas siguientes, que procedentes de la expresada herencia radican en término municipal de Ciria.

Una tierra de secano en el Llano del Lázaro, de cabida una hectárea, 78 áreas y 88 centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste, de Atanasio Caballero, y Este, de Eustaquio García; tasada en 800 pesetas.

Otra id. en la Loma de las Carrascas, de cabida 67 áreas y ocho centiáreas; linda Norte, yermos; Sur, Simeón Esteban; Este, Atanasio Caballero, y Oeste, paso; en 200 pesetas.

La subasta será de las dos fincas juntas y tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 28 de Junio próximo a las once de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta; advirtiéndose, que para tomar parte en la misma será preciso depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación, corriendo de cuenta del rematante el suplir los títulos de propiedad de las fincas, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Torrubia de Soria a 3 de Mayo de 1932.—El Juez municipal, Bienvenido Jiménez.—P. S. M.—El Secretario, Felipe Pérez. 569

D. Bienvenido Jiménez Sanz, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en méritos de los autos de ejecución de sentencia en juicio verbal civil, promovidos por D. Francisco Gil Blázquez, de Pini-lla del Campo, en nombre de D.^a María Blázquez de Ciria, vecina de Reznos, sobre pago de 972 pesetas, contra la herencia yacente de D. Prudencio Caballero Cisneros, vecino que fué de Ciria, representada por su esposa D.^a Micaela Rubio Jiménez, de este pueblo, como interesada en los derechos propios que pueda tener sobre dicha herencia y en la de sus tres hijos e hijos de aquél, Petra, José y Prudencio Caballero Rubio, ambos menores de edad y de estado solteros; se sacan a

pública y primera subasta las fincas siguientes, que procedentes de expresada herencia, radican en término municipal de Ciria.

Una tierra de secano en los Carriles, de 89 áreas y 44 centiáreas de cabida; linda Norte, Hermenegildo Martínez; Sur, Simeón Esteban; Este, Atanasio Caballero, y Oeste, paso; tasada en 300 pesetas.

Otra en los Quemados, de cabida una hectárea, 11 áreas y 19 centiáreas; linda Norte, Bernardo Romero; Sur y Oeste, yermo, y Este, Demetrio García; en 225 pesetas.

Otra en la Atalaya, de cabida 22 áreas y 36 centiáreas; linda Norte y Este, Atanasio Caballero; Sur, paso y, Oeste yermos; en 60 pesetas.

Otra en las Fuentes, de cabida 22 áreas y 36 centiáreas; linda Norte, Sur y Oeste, de Atanasio Caballero, y Este, Pablo Serrano; en 200 pesetas.

Otra en la Cueva del Soldado, de cabida 89 áreas y 44 centiáreas; linda Norte, Manuel Romero; Sur y Este, herederos de Juan Yagüe, y Oeste, yermos; en 300 pesetas.

Otra en Camayugos, de cabida 67 áreas y ocho centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Atanasio Caballero; Este, yermo, y Oeste, Lucas Tejedor; en 500 pesetas.

Otra en los Cabrios, de cabida 89 áreas y 44 centiáreas; linda Norte, Atanasio Caballero; Sur, yermos; Este, Hilario Muñoz, y Oeste, Lucas Tejedor; en 300 pesetas.

El remate o subasta será de todas las fincas juntas y tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 28 de Junio próximo a las doce de su mañana. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta; advirtiéndolo, que para tomar parte en la misma, será preciso depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación, corriendo de cuenta del rematante el suplir los títulos de propiedad de las fincas, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en Torrubia de Soria a 3 de Mayo de 1932.—El Juez municipal, Bienvenido Jiménez.—P. S. M.—El Secretario, Felipe Pérez. 566

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyen-

tes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Castillejo de Robledo. Quintanas R. de Abajo.

Presupuesto extraordinario

Lumias.

Suplementos de créditos.

Torrevente.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Los que suscriben, vecinos de la villa de Cabanillas en el partido de Almazán, acotan para toda clase de aprovechamientos, las fincas rústicas que poseen y cultivan en el término municipal de la misma. Los contraventores serán corregidos en la forma que disponen las vigentes leyes.

Cabanillas 1.º de Junio de 1932.—Julio Nieto.—Faustino Garijo.—Lorenzo Nieto.—Agapito Sebastián.—Domingo Pascual.—Felix Agenjo.—Eugenio Nieto.—Patricio Jimenez.

ACOTAMIENTO.—Julio Delso, Rafael Hernández, Francisco Enciso, Felix Santander, Santiago Ciriano, Jerónimo Abián, Juan Cabero, Eusebio Gaya, Pascual Sanz, Lorenzo Abián, Bienvenido Jimenez, Nemesio Gil, Manuel Barrera, Rufino Pérez, Saturio Rubio, Mariano Cabero, José Ibañez, Mariano Vellosillo, Facundo Garcés, Pedro Delso, Gerardo Uriel, Victoria Lozano, Ignacio Lozano, Domingo Gaya, Juan Almajano, Isaac Gaya, Simón Delgado, Primitivo Gaya, Pedro Lozano, Miguel Nuño, Gregorio Delso, Agustín Palacios, Damián Vellosillo, Marcos Gil, Fernando Lozano, Serafín Vellosillo, Claudio Rubio, Marcos Garcés, Juan Rubio, Alfredo Gaya, Marceliano Lozano, Eugenio Gaya, Mateo Rubio, Saturnino Barrera, Zoilo Gil, Saturnina Sanz, Pedro Gaya, Raimundo Vellosillo, Hipólita Jimenez, Felipe Gaya, Valentin Gaya, Felix Pérez y Juan Gil; todos vecinos de Torrubia de Soria, acotan desde esta fecha, para los aprovechamientos de la caza, todas las suertes o lotes de monte de su propiedad que poseen en este término municipal; cuyo predio de monte linda por Norte, monte de Cardejón; Sur, la Nava; Este, camino del Arenoso-Tomillar y Requero, y Oeste, senda de Pinilla.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes vigentes.

Torrubia de Soria 12 de Junio de 1932.

SORIA.—Imprenta provincial.